



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2478

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 22 de Agosto de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027



Con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, número 2431, Cuarta Época, año X, Tercera Sección, del día 17 de junio del 2025, se publicó la Séptima Sesión Ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Calakmul de fecha de 30 de abril del 2025; mismo que, en los apartados correspondiente presente los errores que se solventan a continuación:

En el párrafo 6 y 8 del Punto Dieciocho, página 26. Dice:

Se invita al Lic. Yonatan Espinoza Deleon, director de desarrollo económico para que realice una explicación detallada sobre el apoyo de mecanizados o labranza mínima, señalándole a los cabildantes que la opción de mecanizados es la contemplada en los objetivos de desarrollo en la agenda 20, 30 y está ligado con el programa municipal de desarrollo municipal y lo que se busca es recuperar los sistemas que se han trabajado anteriormente es meter rastras, pero no rastras profundas si no a una determina superficie haciendo el señalamiento que en varias comunidades se han propuesto practicas alternativas para disminuir la tala de árboles y que se pretende trabajar con 150 hectáreas que beneficiaran aproximadamente a 600 productores de 30 comunidades y señala que por el momento hay 19 comunidades que metieron solicitud para el mecanizado.

Y que por parte del H. Ayuntamiento de Calakmul se le va a apoyar a cada productor la cantidad de \$650.00 M.N. (son seiscientos cincuenta pesos M.N.) y que el productor aportara la cantidad de \$850.00 M.N. (ochocientos cincuenta pesos M.N.) y que el total de inversión en el Municipio de Calakmul es de aproximadamente \$2, 250.00 M.N. (son dos millones doscientos cincuenta mil pesos M.N.) es decir el municipio apoyaría en total con la cantidad de \$975,000.00 M.N. (son novecientos setenta y cinco mil pesos m.n.) y el productor con la cantidad de \$1, 275,00.00 M.N.

Debe decir:

donde dice: Se invita al Lic. Yonatan Espinoza Deleon, director de desarrollo económico para que realice una explicación detallada sobre el apoyo de mecanizados o labranza mínima, señalándole a los cabildantes que la opción de mecanizados es la contemplada en los objetivos de desarrollo en la agenda 20, 30 y está ligado con el programa municipal de desarrollo municipal y lo que se busca es recuperar los sistemas que se han trabajado anteriormente es meter rastras, pero no rastras profundas si no a una determina superficie haciendo el señalamiento que en varias comunidades se han propuesto practicas alternativas para disminuir la tala de árboles y que se pretende trabajar con 1500 hectáreas que beneficiaran aproximadamente a 600 productores de 30 comunidades y señala que por el momento hay 19 comunidades que metieron solicitud para el mecanizado.

Y que por parte del H. Ayuntamiento de Calakmul se le va a apoyar a cada productor la cantidad de \$650.00 M.N. por hectárea (son seiscientos cincuenta pesos M.N.) y que el productor aportara la cantidad de \$850.00 M.N. (ochocientos cincuenta pesos M.N.) y cada productor podrá tener hasta 2 hectáreas , y que el total de inversión en el Municipio de Calakmul es de aproximadamente \$2, 250.00 M.N. (son dos millones doscientos cincuenta mil pesos M.N.) es decir el municipio apoyaría en total con la cantidad de \$975,000.00 M.N. (son novecientos setenta y cinco mil pesos m.n.) y el productor con la cantidad de \$1, 275,00.00 M.N.

ATENTAMENTE.

LIC. ELEAZAR IGNACIO DZIB EK
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
Rúbrica.



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
2024-2027**



EL QUE SUSCRIBRE: LICENCIADO ELEAZAR IGNACIO DZIB EK, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV

-----CERTIFICA----- QUE EL

DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 02 (DOS) FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA SOLO POR SU FRENTE, CORRESPONDIENTE A LA FE DE ERRATAS RELATIVA A LA CORRECCIÓN DE LOS PÁRRAFOS 6 Y 8 DEL PUNTO DIECIOCHO "ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE RECURSOS PARA MECANIZADOS PARA LOS PRODUCTORES DE CALAKMUL, DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA DE 30 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y FIRMO DOY FE-----

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL, MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE A LOS 04 (CUATRO) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

ATENTAMENTE

LIC. ELEAZAR IGNACIO DZIB EK SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL. Rúbrica.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-042-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-042-2025**, relativa a la **contratación de servicios de internet dedicado con reducción para la Secretaría de Administración y Finanzas, conexión al Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como para el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI) y oficinas recaudadoras, durante un periodo de 36 meses**, solicitados por la Dirección de la Unidad Administrativa de esta Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-042-2025	28/agosto/2025 14:00 horas	(1) \$ 679.00 (2) \$ 3,960.00	02/septiembre/2025 12:00 horas	08/septiembre/2025 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
10	Servicio	Contratación de servicios de internet dedicado simétrico de 500, 20 y 10 Mbps , que deben incluir suministro de infraestructura y accesorios necesarios para la instalación, configuración, puesta a punto, monitoreo, atención a fallas, soporte técnico y mantenimiento.	10

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los servicios y productos entregables motivo de la licitación: Se realizará mediante la facturación de 36 rentas mensuales fijas incluyendo el I.V.A., una vez entregado la totalidad de los servicios y productos entregables a conformidad del área requerente y transcurrido el mes vencido.
- Plazo máximo para la instalación, configuración y puesta a punto, para la partida 1, será a más tardar al 21 de noviembre de 2025; y, para las partidas 2 a la 10, será a más tardar al 16 de noviembre de 2025. En tanto que, la vigencia del servicio será por un periodo de 36 meses.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de agosto de 2025

Jezerael Isaac Larracilla Pérez Secretario de Administración y Finanzas. Rúbrica.



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-043-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones I, VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-043-2025, relativa a la adquisición de diversos bienes, solicitados por la Secretaría de Bienestar, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-043-2025	28/agosto/2025 14:00 horas	(1) \$679.00 (2) \$3,960.00	02/septiembre/2025 09:00 horas	08/septiembre/2025 09:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alojamiento o residencia del albergue estudiantil "Dr. Héctor Pérez Martínez", en la Localidad de San Francisco de Campeche.	Equipamiento
2	1	Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alojamiento o residencia del albergue "Una Caricia Humana" en la Localidad de San Francisco de Campeche.	Equipamiento
3	1	Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación de la Universidad Tecnológica de Candelaria" (UTECAM) en la localidad General Francisco J. Mújica, Municipio de Candelaria.	Equipamiento
4	1	Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación "Comedor Comunitario Los Girasoles", en la localidad Quiche de las Pailas, Municipio de Calakmul.	Equipamiento
5	1	Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación "Comedor comunitario nueva generación", en la localidad San Pablo Pixtún, Municipio de Champotón.	Equipamiento
6	1	Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación "Comedor Comunitario Una Esperanza de Vida" en la localidad Chunkaná, Municipio de Hecelchakán.	Equipamiento
7	1	Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación "Comedor Comunitario Flor de Maíz" en la localidad Xcanahaltún Huechil Unidos, Municipio de Hopelchén.	Equipamiento
8	1	Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación "Cocina Escolar Benito Juárez", en la localidad de Kankí, Municipio de Tenabo.	Equipamiento
9	1	Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios "Casa de Transición A Jol Naj", en la localidad Lerma, Municipio de Campeche.	Equipamiento
10	1	Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios "Unidad de Atención y Reinserción Psicosocial" en la Localidad Lerma, Municipio de Campeche.	Equipamiento
11	1	Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios "Centro de Desarrollo Comunitario Pablo García" en la Loc. San Francisco de Campeche.	Equipamiento
12	1	Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios "Centro de Desarrollo Comunitario San José el Alto", en la Loc. San Francisco de Campeche.	Equipamiento
13	1	Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios "Subsistema DIF Sabancuy" en la Localidad Sabancuy, Municipio de Carmen.	Equipamiento

*Este programa es público, ajeno o cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la ley de la materia."

📍 Calle 8 No. 325, entre 63 y Circuito Balmartes, col. Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Camp.

✉️ licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx ☎️ 981 81 19200 ext. 33616 🌐 www.campeche.gob.mx



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-043-2025

14	1	Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios "Casa de día del hogar de ancianos Lic. Dolores Lanz de Echeverría", en la localidad San Francisco de Campeche.	Equipamiento
15	1	Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios "Misión Cultural 140", en la localidad Pich, Municipio de Campeche.	Equipamiento

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de los mismos, por partida; todos a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir del día siguiente a la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de agosto de 2025

Jezrael Isaac Larracilla Pérez
Secretario de Administración y Finanzas. Rúbrica.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la ley de la materia."

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Exp.84/24-2025/JEVM-I

FERNANDO MALENY GUADALUPE CHE.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 84/24-2025/JEVM-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE TRES AÑOS DE EDAD, DEL NIÑO DE INICIALES A.G.C., DE CINCO AÑOS DE EDAD Y DEL NIÑO DE INICIALES J.A.C. DE NUEVE AÑOS DE EDAD EN CONTRA DE LOS CC. MALENY GUADALUPE CHE EN CALIDAD DE MADRE Y RODOLFO ALBINO CHE CAUICH EN CALIDAD DE ABUELO MATERNO.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE. --

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) Con el escrito de la LIC. YESICA CAROLINA DZUL PECH, mediante el cual solicita que la C. MALENY GUADALUPE CHE sea notificar por medio del periódico oficial del estado, en virtud de que no cuenta con otro domicilio para ser notificada, 3).- Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-722/2025 suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad; en consecuencia, SE PROVEE: -

1.- Acumulese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- Ahora bien, en atención a la solicitud planteada por la ocursoante, y observándose de las constancias que obran en los presentes autos, se aprecia que se ha reunido todos los datos de busqueda y/o localización de

la ciudadana MALENY GUADALUPE CHE, en el que se girara oficio a diversas dependencias sin tener respuesta alguna en cuanto a un domicilio particular para que esta pueda ser notificada y emplazada a juicio, asimismo se advierte que fuera desahogado el día diecinueve de junio del año en curso la audiencia testimonial para acreditar el domicilio ignorado de la ciudadana en mención.

En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA C. MALENY GUADALUPE CHE, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por MEDIO DE EDICTOS, lo cual se llevara a cabo, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando a disposición de esta secretaria las copias de traslado, en los términos del proveído de fecha SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, que a la letra dice:-

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Téngase por presentada a la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, en su carácter de Subdirectora del Centro Asistencial "MARIA PALMIRA LAVALLE" de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como su asesora técnica a la LICENCIADA YESICA CAROLINA DZUL PECH, Auxiliar Jurídico de la Coordinación de Centros Asistenciales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche con cédula profesional 8690581, asimismo señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la CALLE 53 CON 16 EDIFICIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, de igual forma, se autorice para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro del expediente a la LICENCIADA ALEJANDRA TERESITA DE JESUS SANTANA MARTIN y a la LICENCIADA CAROLINA GUADALUPE HUERTA MIJANGOS con numero de cédula profesional 8690581 y 12936397. Promoviendo en la VÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, LA PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, de la niña de iniciales M.J.C., de tres años de edad; del niño de iniciales A.G.C., de cinco años de edad y del niño de iniciales J.A.C., de nueve

años de edad respectivamente, en contra de la ciudadana MALENY GUADALUPE CHE, en su calidad de madre, de la cual se desconoce su paradero actual y el ciudadano RODOLFO ALBINO CHE CAUICH en su calidad de abuelo materno, quien puede ser notificado y emplazado del presente procedimiento oral en el domicilio ubicado en la CALLE PROLONGACIÓN GALEANA ENTRE VERA Y FLAMBOYAN DE LA COLONIA SASCALUM EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. Con la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, en el cual aprobaron el "ACUERDO GENERAL NÚMERO 27/PTSJ-CJCAM721-2022, por el que se establecen "MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL DE RACIONALIDAD, DISCIPLINA PRESUPUESTAL Y MODERNIZACIÓN, CON MOTIVO DE LA REDUCCIÓN DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES A LOS MONTOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En atención a la circular 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (17 de diciembre del 2014), del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que se instruye a las autoridades apliquen el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad; de lo establecido en los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al interés superior de la infancia señalado en los incisos a) y e) del artículo 3, 11, y 21 de la Ley para la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de junio de dos mil quince (10 de junio de 2015), se le hace saber a los promoventes y público en general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionarán únicamente por sus siglas y, se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.--

2.- Fórmese expediente en original, tómesese razón en el libro de Gobierno respectivo y márquese con el número 84/24-2025/JEVM-I, e ingrésese al Sistema de Control de expedientes (SIGILEX).--

3.- Se admite a la LICENCIADA YESICA CAROLINA DZUL PECH, como Asesora Técnica de la ocursoante, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que cumple los requisitos que establece el artículo 49 A, 49B y 49D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.--

4.- Se admite el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones señalado por la LICENCIADA PENELOPE

JANNETH ROMERO TABARES el ubicado en la CALLE 53 CON 16 EDIFICIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

5).- En cuanto a la personalidad jurídica de la Licenciada ALEJANDRA TERESITA DE JESUS SANTANA MARTIN y de la Licenciada Carolina Guadalupe Huerta Mijangos, se reserva de admitir la misma, en virtud de que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es decir, las profesionistas en mención no presentan su RFC y no firman el escrito inicial de demanda, por lo que para admitir su personalidad jurídica, se le requiere a la parte actora y/o a través de su asesora técnica para que en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de ser debidamente notificada, se sirva cumplir con la prevención señalada en líneas arriba.- Apercebida que de no ser así, no se tendrán por admitida la personalidad jurídicas de las abogadas en mención.--

6.- De igual forma, se reserva de designar representante comun en el presente procedimiento, hasta en tanto la citadas profesionistas den cumplimiento a la prevención señalada en líneas arriba, lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

7.- Por lo que de conformidad con los artículos 1376 fracción III, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389 fracción II y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase el presente PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE TRES AÑOS DE EDAD, DEL NIÑO DE INICIALES A.G.C., DE CINCO AÑOS DE EDAD Y DEL NIÑO DE INICIALES J.A.C. DE NUEVE AÑOS DE EDAD EN CONTRA DE LOS CC. MALENY GUADALUPE CHE EN CALIDAD DE MADRE Y RODOLFO ALBINO CHE CAUICH EN CALIDAD DE ABUELO MATERNO.-

8).- Siguiendo la secuela de este trámite, de conformidad con lo que dispone el artículo 1389 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, se ordena notificar y emplazar al presente procedimiento oral al C. RODOLFO ALBINO CHE CAUICH en el domicilio ubicado en la CALLE PROLONGACIÓN GALEANA ENTRE VERA Y FLAMBOYAN DE LA COLONIA SASCALUM EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; con la entrega de las copias debidamente certificadas de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviese mediante

escrito en Original y dos copias y presentarlo ante este Juzgado ubicado en calle número 53 entre 16 y Circuito Baluartes, de la colonia Centro Histórico, en San Francisco de Campeche, Campeche, en la Oficialía de Partes de este Juzgado en un horario de 8:30 a 15:00 horas. De igual forma, que está en todo su derecho de comparecer acompañado de un asesor jurídico para que lo represente y oriente en el presente juicio, y se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad Capital de conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 97 del CÓDIGO ADJETIVO CIVIL.-

Sirviendo de base la siguiente jurisprudencia:--

“EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.-

9.- Por lo que respecta a la ciudadana MALENY GUADALUPE CHE tomando en consideración que se desconoce el domicilio donde puede ser debidamente notificada y emplazada, se ordena girar atento oficio a las siguientes dependencias:-

a) AL VOCAL DEL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE CAMPECHE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO

EN ESTA CIUDAD CAPITAL; --

b) A LA MAESTRA MARCELA MUÑOZ MARTINEZ SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE CAMPECHE CON UBICACIÓN EN CIUDAD SEGURA.-

c) AL RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DELEGACIÓN CAMPECHE, CON DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NUMERO 61, COLONIA PRADO, C.P. 24035, DE ESTA CIUDAD.

d) AL RESPONSABLE DE TELEFONOS DE MEXICO (TELMEX CENTRAL), CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE 12 187 ZONA CENTRO, C.P. 24000 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.--

e) AL RESPONSABLE DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO UBICADO EN AV. HEROES DE NACAZARI NO.98 ENTRE DELICIAS Y VERACRUZ, COLONIA LOMAS.

f) AL LICENCIADO JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 325 ENTRE CALLES 63 Y 65 EDIFICIO LAVALLE 3ER PISO ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.--

g) AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO.

h) AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA ROMÁN PIÑA CHAN, MZA D LOTE 4-A ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-

I) A LA OFICIALIA DE PARTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE CAMPECHE “1” CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 51 NUMERO 25 P.B., EDIFICIO LA CASONA, ESQ. CALLE 12 COLONIA CENTRO, C.P.24000 CAMPECHE, CAMPECHE.--

Lo anterior, para que informe a esta Autoridad Judicial, si la C. MALENY GUADALUPE CHE con CURP.- CEXM890615MCCHXL06 tiene registrado algún domicilio particular dentro de su base de datos y de ser así, se sirva proporcionarlo, a este Juzgado, toda vez que dicha información es de fundamental utilidad para la continuación del trámite del presente JUICIO.

10.- Por lo que se le concede el término de tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio, para efecto de que informe a esta Autoridad mediante escrito, en original y tres copias, el trámite de lo ordenado, apercibido, de

no dar cumplimiento en los términos requeridos se le impondrá una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización, en relación al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del dos mil veintitrés y publicado el día 19 de enero de año dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado; aplicable a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés; respecto a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (SON CIENTO TRECE PESOS M.N. 14/100), correspondiente a la suma total de \$5,657.00 (SON CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.N. 00/100); de conformidad con el artículo 80 y el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--

11).- De conformidad con el numeral 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase de forma personal y/o a través de su asesor técnico a la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES Y/O A TRAVÉS DE SU ASESORA TÉCNICA, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, se sirva nombrar testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. MALENY GUADALUPE CHE, asimismo se sirva adjuntar el interrogatorio correspondiente.--

12.- Ahora bien, y tomando en consideración lo señalado por la parte actora en la presente demanda relativo al procedimiento oral de pérdida de la patria potestad quien promueve en atención al Interés Superior de los Infantes de iniciales M.J.C., de tres años de edad, A.G.C de cinco años de edad y J.A.C., de nueve años de edad, quienes actualmente se encuentran bajo resguardo en el Centro Asistencial "María Palmira Lavalle", y con la finalidad de que esta Autoridad se allegue de mayores elementos probatorios para mejor proveer en beneficio de los infantes en mención, dado que se busca atender su situación jurídica actual, y los avances de la investigación realizado por el Agente del Ministerio Público, en consecuencia; SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL LICENCIADO MARIO ALBERTO BORGES DOMINGUEZ AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES; con la finalidad de que en auxilio y colaboración a las labores de este Juzgado en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de ser recepcionado el presente oficio, se sirva informar los avances de la investigación DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI-2-2023-2221 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024 DICTADA A FAVOR DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE 3 AÑOS DE EDAD Y LOS NIÑOS DE INICIALES A.G.C. DE 5 AÑOS DE EDAD Y J.A.C., DE 09 AÑOS DE EDAD POR EL DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO Y LO QUE RESULTE EN CONTRA DE MALENI CHE Y/O

MALENY CHAN Y/O MALENY GUADALUPE CHE Y EL C. JOSE CARLOS ARIAS Y/O JOSE ADOLFO CHE Y/O SANTIAGO CASTRO OSORIO; así como la medida de protección urgente dictada dentro de la misma y en su caso, informe si se ha solicitado la AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, en caso afirmativo, remita las constancias que acreditan la solicitud realizada y la ratificación de la Autoridad Jurisdiccional, a fin de contar con los elementos probatorios necesarios para garantizar los derechos de los infantes en mención.-

13.- Ahora bien, toda vez que como se pone de manifiesto de la narración de su escrito en el que nos señala que actualmente el niño de iniciales R.E.P.L., de siete años de edad, se encuentra en el Centro Asistencial "María Palmira Lavalle" del Sistema DIF, Estatal; Se le otorga de manera provisional la Guarda y Custodia de los niños de iniciales M.J.C., de tres años de edad, A.G.C de cinco años de edad y J.A.C., de nueve años de edad, a la LICENCIADA PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, en su carácter de Subdirectora del Centro Asistencial "MARIA PALMIRA LAVALLE" de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II, en relación a los artículos 506 y 507 del Código Adjetivo Civil del Estado

"Artículo 1389.- admitida la demanda el juez ordenara emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación. En el auto de admisión de la demanda, el juez..."(sic.) +

I.-..."

II.- En el Procedimiento de Perdida de Patria Potestad, el Juez designara de manera provisional la guarda y custodia del menor a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento..." (sic.);

14.- Toda vez que el Estado debe asegurar el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integridad, entre esos derechos se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo ; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral; y d) el derecho a la protección de la salud; por lo que de dicha interpretación de estas disposiciones se concluye que tanto el estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental dentro de lo que se encuentra el bienestar psico- emocional; reconociendo con esto la importancia central de la Unidad

Familiar; todo esto acorde al artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños, mismo que a la letra versan:

“ARTICULO 3

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3.- Los estados partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación a la existencia de una supervisión adecuada...” (sic.)

15.-Con fundamento en el artículo 1378 penúltimo párrafo del Código procesal civil del estado que a la letra dice lo siguiente:

“Art. 1378.-... (...) ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando estos últimos estén legalmente facultados para ello...”-

Por tanto, notifíquese de manera personal al Agente del ministerio público adscrito, así como al representante de la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal del Estado de Campeche para hacerles de su conocimiento el presente juicio y la intervención que tendrán en el mismo. --

16- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura que el mismo código especifica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.-

17.- Turnese los presentes autos a la Actuaría de la

Adscripción para que se sirva notificar a la C. PENÉLOPE JANNETH ROMERO TABARES en el domicilio ubicado en la Calle cincuenta y tres (53), con dieciséis (16) Altos del edificio del Centro de Justicia para las Mujeres, Colonia Centro C.P.24000, de esta Ciudad, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se habilita al actuario tanto en días y horas hábiles como inhábiles para realizar su encomienda.

18.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el “Centro de Justicia Alternativa” para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

19.- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.” -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍLICENCIADA KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a lo solicitado por la asesora jurídica de la parte actora la Licenciada Penélope Janneth Romero Tabares, en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL “MARIA PALMIRA LAVALLE” DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL CAMPECHE, en el inicio de demanda, en el que refirió desconocer el paradero actual de la ciudadana Maleny Guadalupe Che y tomando en cuenta que la actora

funge en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARÍA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, como una entidad sin fines de lucro que forma parte del Gobierno Estatal y justificándonos por el carácter social que caracteriza al Centro Asistencial que esta ostenta cuyo objetivo es promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Campeche en situaciones de vulnerabilidad y situaciones de riesgo a través de la representación gratuita y la restitución integral de sus Derechos, por lo que aplicar el cobro de derechos para publicación de edictos afectaría gravemente su operatividad y afectaría la capacidad económica para cumplir con misión social, dado que los recursos económicos debe ser destinados a cumplir con su propósito de servicios y atención a las (os) en infantes en situaciones de riesgo, sobre todo que la citada Institución no reviste de un carácter lucrativo y la función que brindan es de beneficio al Interés Social; por lo que la condonación del pago de derecho por la publicación en el Periódico Oficial del Estado contribuye a una administración más eficiente de los recursos del Centro Asistencial en mención, permitiendo que el fondo de dichos recursos se destinen directamente a la mejora de la infraestructura y un mejor servicio, lo cual se traduce en un beneficio en atención al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescente, en ese sentido, con base en los principios de Interés público, igualdad, capacidad económica e Interés Superior del Infante y estando en los dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 1, 2, 3 fracción V de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, ESTA JUZGADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE AUTORIZA LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS A LA PARTE ACTORA LICENCIADA PENNELOPE JANETH ROMERO TABARES EN SU CARACTER DE SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL DE MARIA PALMIRA LAVALLE PARA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Con la finalidad de que cumpla con lo antes ordenado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON DIRECCIÓN CASTELLOT MZA K LOTE 20 ÁREA AH KIM PECH SECCIÓN FUNDADORES DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-

3.- Se comisiona a la Actuaría adscrito a este Juzgado para la entrega del presente oficio al Periódico Oficial del Estado.

4.- Dese vista a la parte actora con lo informado por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL

DE ELECTRICIDAD, el cual despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA KARLA SOFÍA HERNÁNDEZ BARRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de julio de dos mil veinticinco.

Licda. KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ

FOLIO 939

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 150/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CAMBIO DE REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS PROMOVIDO POR GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ EN CONTRA DE ANA GABRIELA SARMIENTO CRISANTY, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-144/2025, signado por el Licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche CFE, mediante en el cual da contestación al oficio número 1663/24-2025/J3MFAMT-I,

señalando que dentro de su base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, ubicado en la Calle 18, número 60, intx 9, colonia Esperanza, Campeche, encontrado dentro del contrato de fecha siete de diciembre del dos mil diez.

2).- Con el escrito signado por el Licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, mediante el cual solicita que se ordene el emplazamiento del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ a través de la publicación de edictos en el Periódico Oficial, toda vez que se han agotado en sentido negativo el domicilio que obra en autos y todas las autoridades han remitido ante este H. Juzgado la información solicitada sin que haya cambio alguno, en consecuencia. SE ACUERDA. -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, tomando en consideración el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-144/2025, signado por el Licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche CFE, mediante el cual señala que dentro de su base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, ubicado en la Calle 18, número 60, intx 9, colonia Esperanza, Campeche, en consecuencia, de una revisión a los presentes autos, se observa que dicho domicilio ya obra en autos y que fuera el mismo en el cual fue imposible notificarle la demanda reconventional instaurada en su contra, por lo que resultaría ocioso ordenar nuevamente su notificación, por lo que dese vista a la parte interesada para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Dicho lo anterior, y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, y siendo que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar los domicilios o paraderos del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto a los domicilios del ante mencionado, por lo que SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, por lo tanto, se ordena notificar al C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, del PROVEÍDO de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro por medio de EDICTOS que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; misma acuerdo que a la letra dice:

“...“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos: -

Téngase por recibido el oficio número 1777/23-2024/SPEMF, signado por el LIC. ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, Secretario de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, mediante el cual devuelve el expediente original 150/23-2024/J3MFAMT-I, así como la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro con su debida notificación, en la cual se REFORMA el auto dictado de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro específicamente en el punto cinco del citado auto, en consecuencia. SE ACUERDA: - -

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio en comento y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2.- En atención al oficio número 1777/23-2024/SPEMF y documentación adjunta, remitido por el LIC. ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, Secretario de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, se tiene por reformado el auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, respecto al numeral (5.-) para quedar de la siguiente manera: - - -

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito y documentación adjunta de la C. ANA GRACIELA SARMIENTO CRISANTY, mediante en el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil numero 308 B, entre calles 6 y Avenida Luis Donaldo Colosio de esta Ciudad Capital, C.P. 24090; Designando como asesores técnicos a los licenciados en derecho ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, con cédula profesional 6117323, R.F.C. PEBE811212D13, con correo electrónico enriqueboq@hotmail.com y el teléfono 9811182769; ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ, con cédula profesional, R.F.C. BOQA461012K32, con correo electrónico BOCANEGRAASOICADOS@hotmail.com y el teléfono 9811251233.-

Asimismo se le tiene dando CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO a la demanda incoada en su contra.-

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta en comento para que obren conforme a derecho.

2.- Ahora bien, en cuanto al escrito y documentación adjunta de la C. ANA GRACIELA SARMIENTO CRISANTY, se hace de su conocimiento que SE ADMITE como domicilio para oír y recibir notificaciones las mencionadas líneas arriba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Se admite el número telefónico y correo electrónico proporcionado como medios tecnológicos para efectos de agilizar las diligencias ordenadas en base a lo establecido en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, signada por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-

3.- Se le reconoce la personalidad con que se ostenta el licenciado ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, con cédula profesional 6117323, R.F.C. PEBE811212D13, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así mismo no se admite a la licenciada ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 49 B del ordenamiento antes citado.-

4.- Asimismo, con fundamento en los artículos 280 y 514, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, SE ADMITE la contestación de la demanda en SENTIDO NEGATIVO, por lo anterior córrase traslado a la parte actora con el escrito de contestación de demanda, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea debidamente notificado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código antes aludido, manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de considerarlo necesario.

5.- Toda vez que la reconvencción planteada por Ana Graciela Sarmiento Crisanty cumple con los requisitos a que alude el artículo 261 del Código Procesal Civil del Estado, como son la exposición sucinta y numerada de los hechos, los fundamentos de derecho, la pretensión reclamada, la clase de acción que se ejercita y la persona contra quien se promueve; de igual forma, satisface las condiciones que cita el numeral 262 idem, pues adjuntó los documentos en que sustenta la acción y consta en autos el acta de nacimiento de la niña involucrada de donde se desprende el parentesco que las une. -

Y aun cuando se omitió proporcionar las copias de traslado, y el domicilio particular en el que deberá hacerse la primera notificación a Guillermo Rojas de la Cruz, estas omisiones no ameritan que la demanda reconvenccional sea desechado, ya que no debe soslayarse desechada, ya que no debe soslayarse que al encontrarse involucrados en el presente asunto derechos

de una niña, la autoridad jurisdiccional tienen la obligación de velar y proteger su interés superior, de conformidad al artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante la suplencia de la queja en su favor, incluso desde la presentación de la demanda.-

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro dice:

'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

De manera que, las omisiones de Ana Graciela Sarmiento Crisanty deben ser subsanadas por esta autoridad, a fin de permitir el acceso a la justicia, ya que tratándose de menores de edad debe actuarse de oficio; de ahí que, ante la falta de exhibición de las copias de traslado deba obtenerlas y ante la ausencia de domicilio para notificar al demandado reconvenccional, se considere que en autos obran las copias certificadas del expediente 269/20-2021/2F-1, en las que consta el domicilio que proporcionó aquélla en su escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, cuando solicitó la disolución del vínculo matrimonial que los unía, advirtiéndose que es el mismo que facilitó para llevar a cabo la ejecución de las medidas provisionales, pues así se aprecia en la copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, de donde se obtiene el domicilio particular del demandado.-

En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261 y 262, 511, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en la vía sumaria civil, la reconvencción de modificación del régimen de convivencias que promueve Ana Graciela Sarmiento Crisanty, en contra de Guillermo Rojas de la Cruz. -

En términos de los numerales 266 y 514 Ibidem, emplácese a Guillermo Rojas de la Cruz, en su domicilio particular ubicado en calle 8 (ocho), número 14 (catorce), entre 5 (cinco) y 12 (doce), del poblado de Imi I, código postal 24560 de esta ciudad, entregándole las copias de traslado correspondientes para que dentro del término de cuatro días de contestación a la demanda reconvenccional instaurada en su contra y oponga las excepciones que considere pertinentes.

6.- Por último, en cuanto a la solicitud planteada por la ocursoante en su numeral veintiuno (21), se le informa a la misma que no ha lugar requerir lo solicitado, en razón de que en el presente asunto no se están dilucidando la pensión alimenticia ordena en juicio diverso al presente, máxime que en el presente asunto solo se encuentran ventilando el cambio de régimen de visitas y convivencias con respecto a la menor de iniciales A.G.R.S.; por lo que si el C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ no está cumpliendo debidamente con su obligación alimentaria, quedan expeditos sus derechos para hacerlos valer ante

el juzgado donde le fueron decretados los alimentos a su menor hija de iniciales A.G.R.S.

3.- Para cumplimiento de lo anterior túrnese los presentes autos al actuario diligenciador, para que proceda a realizar las notificaciones y emplazamiento ordenado con anterioridad.-

4.- Por ultimo toda vez que se ha dado cumplimiento con ordenado por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, se ordena la destrucción de las copia del original provisional del expediente 150/23-2024/J3MFAMT-I.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. “

4).- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, es por el beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5).- Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuaria Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM simples y certificadas del PROVEÍDO de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH

ACTUARIA EN FUNCIONES. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.139/22-2022/JEVM-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente 139/22-2023/JEVM-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD DE INICIALES M.C.P.G Y C.D.P.G., PROMOVIDO POR LA C. ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, EN CONTRA DE LOS CC. ANGEL CRISTOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC, la juez del conocimiento dictó un proveído, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: Se tiene por presentada la C. ELIZABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, con su escrito de cuenta, solicitando se realice las publicaciones de manera gratuita para poder emplazar a la C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

2.- Tomando en consideración el oficio que nos enviara la Titular de la Unidad de Seguimiento, Análisis y Atención Ciudadana de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora y dado que los pagos de los derechos para la publicación de los EDICTOS por medio del

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, son estrictamente impuestos por el GOBIERNO DEL ESTADO, no pasa desapercibido que en este caso en concreto nos encontramos ante una situación de BAJOS RECURSOS y de la URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, sin perder de vista que la promovente forma parte de un grupo vulnerable por ser MUJER y que se encuentran directamente involucrados ante esta situación lo derechos de un INFANTE.

Máxime que para Juzgar con PERSPECTIVA DE GENERO esta autoridad deberá de considerar los siguientes elementos, a fin de identificar si existen una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de genero que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Identificar si existen situaciones de poder por cuestión de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia

II.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género.

III.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia vulnerabilidad o discriminación por razones de género ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

IV.- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género cuestionar la neutralidad del derecho aplicable así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

V.- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente en los niños y niñas.

VI.- considerar que el método exige en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo cual en este caso en concreto, existe una situación de poder y desequilibrio entre las partes en el sentido que la C. ELIZABETH DEL ROSARIO RUIZ UC (Abuela Materna), es quien funge como principal proveedora de sus nietos los niños de iniciales M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ, siendo omiso a su cumplimiento de obligación alimentaria los CC. ANGEL CRISTHOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC.

Siendo una desventaja para la C. ELIZABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, , que por el hecho de ser la abuela paterna de los menores niños M.D.L.C. Y C.D.

DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ, y ser mujer, da como resultado que ella sea la principal la tenedora del resguardo de los niños M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ, con esto tener la responsabilidad de proveer, educar y proteger a los infantes.

Aunado al disentimiento económico por parte de los CC. ANGEL CRISTHOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC. y al cero apoyo por parte de los mismos, da un claro ejercicio de VIOLENCIA ECONOMICA hacia la C. LIZABETH DEL ROSARIO RUIZ UC.

Siendo apoyado por analogía con la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023426

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXVIII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3705

Tipo: Aislada

VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos: En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge varón, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de aportar tanto económicamente, como en las labores del hogar, en detrimento del haber común. Por el referido incumplimiento, la esposa canalizó gran parte de sus ingresos para evitar la pérdida o deterioro del haber común derivado de la sociedad conyugal e incluso, dejó de aportar para incrementarlo, por cubrir los gastos derivados del desentendimiento de aquél a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

Criterio jurídico: Se configura un tipo de violencia económica contra la mujer, al asumir el cónyuge varón una posición de mando sobre ella.

Justificación: Comete violencia económica el cónyuge varón que, de manera injustificada, se desentiende de sus obligaciones de aportar económicamente e, incluso, de realizar las labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, y deja a la mujer afrontar sola los gastos necesarios para la preservación o, incluso, para el incremento del haber común derivado de dicha sociedad.-

Amparo directo en revisión 7134/2018. 21 de agosto

de 2019. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dando como resultado con la antes expuesto, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación y proveyéndole un acceso a la justicia, por lo cual se le deben dar condiciones de igualdad, eliminando las barrera y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo y género, que discriminan e impiden la igualdad. Sustentando las decisiones que se tomen, lo anterior con las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009998

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

, página 235

Tipo: Aislada

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así,

la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.-

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior esta Juzgadora debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Mismos puntos que fueron expuestos líneas arriba.

Lo anterior debe de ser tomado en consideración en cualquier situación donde estén involucrados directa o indirectamente los derechos de NNA. En ello implica tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad financiera, lo que incluye para la persona Juzgadora allegarse de los medios de convicción para dictar una resolución justa para las partes involucradas. Se debe de tomar en consideración que existen una conexión relevante entre hacer efectivos los derechos alimentarios de los infantes y la obligación de juzgar con perspectiva de género. En sociedades donde las mujeres asumen ponderadamente

las labores del cuidado, el debido cumplimiento de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes repercuten en forma desproporcionada en los derechos de la cuidadora.

Hay que tomar en cuenta que los niños M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ, se encuentran estudiando, lo cual conlleva gastos escolares, y toda vez que quedo acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC misma que se puede tomar en cuenta con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo.-

3.- Por lo anterior; y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 21, 29, 106, 269, 271, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y con fundamento en lo que establecen los artículos 429, 430 fracción I, 437, 458 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 512, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ADMÍTASE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS NIÑOS DE INICIALES M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ, promovido por la C. ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, en contra de los CC. ANGEL CRISTOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC, signado con el número de expediente 139/22-2023/JEVM-I, toda vez que quedo acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado;

A).- oficio 1414/DGSMAPAC/CAJ/2024; suscrito por el ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, (SMAPAC);

B).- oficio SEAFI10301/AG/SC/3216/2024, suscrito por el LICENCIADO FRANCISCO JAVIER IVAN TREJO QUE, Subdirector de Atención y Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;

C).- oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4971/10-12-2024; suscrito por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores; -

D).- oficio 01OT/DJDH/4392/2024, suscrito por el LICENCIADO JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana,

E).- oficio 049001/410'100/OJCP-4350/2024, suscrito por la LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE

Titular de la jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social,

F).- oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-0045/2025, suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministros de Servicios Básicos;

Así como la audiencia TESTIMONIAL fijada para el DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC, a cargo de las CC. ROSA MARIA UC CAN Y EL C. MANUEL JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, respectivamente, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC.-

4.- En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EMPLAZAR a la demandada la C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada, la C. CINTYA GUADALUPE GONZÁLEZ PUC; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda. —

5.- Esta autoridad en atribución a sus funciones protectoras de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que son preceptuados por el artículo 4° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, respecto al interés superior de la Niñez, y al derecho que tiene la menor de edad de vivir en una familia, con una estabilidad, física, emocional, de sano esparcimiento, donde se vele por salvaguardar su derecho a la educación manifestó en el artículo 3° de nuestra carta magna, a percibir por parte de ambos padres el debido, amor, cuidado, apoyo económico y enseñanza, de conformidad con lo que disponen los artículos en los artículos 13, 17, 18, 19 fracción IV, 22, 23, 24, 26, 33, 34, 43, 44, 46 y 48 de la LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, tomando en consideración lo antes señalado y toda vez que la actora no tiene los recursos económicos suficientes para el pago del derecho a las publicaciones por edictos, sin perder de vista que todo individuo tiene derecho acceso a la Justicia, máxime que es una mujer que se encuentra en estado de vulnerabilidad económica, aunado, a que están inmiscuidos los derechos de dos infantes de sus ALIMENTOS QUE SON DE ORDEN PUBLICO y como acción positiva; se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO, haciéndole del conocimiento que deberá de EXIMIR de realizar el derecho del pago a la C.

ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, (parte actora), y realizar las publicaciones ordenadas en los puntos que anteceden.

En consecuencia, se comisiona a la ACTUARIA DE LA ADSCRIPCIÓN DE ESTE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, para remitir el oficio citado líneas arriba, con la finalidad de que se realicen las publicaciones correspondientes.

6.- De igual forma se hace de su conocimiento que dentro de los presentes autos se decreto de manera provisional la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS NIÑOS DE INICIALES M.D.L.C. Y C.D. DE APELLIDOS POOL GONZÁLEZ; en favor de la C.ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, (ABUELA MATERNA), y bajo la patria potestad de ambos padres.

Basándose en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL.De acuerdo con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior de éstos(as) es una consideración primordial. Por su parte, la perspectiva de género es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. Así, juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los de la persona menor de edad involucrada, sino todo lo contrario, en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona menor de edad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso “AtalaRiffo y niñas Vs. Chile” que: “Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño”.

7.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el “Centro de Justicia Alternativa” para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

8.- Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

9.- Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Actuaria adscrita al Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, para que se sirva realizar el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, asimismo notificar a la C. ELISABETH DEL ROSARIO RUIZ UC, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al actuario diligenciador tanto en días y horas hábiles e inhábiles.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS; SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a tres de julio de dos mil veinticinco.

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS. SECRETARIA DE ACTAS INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 562/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4854

C. ANA TERESA LOPEZ ROSARIO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 562/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JOSE MANUEL GARCIA DIAZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El oficio de la Secretaria Interina del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Juicios Orales en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, por medio del cual devuelve el exhorto número 343/24-2025 sin diligenciar, en razón de que mediante diligencia actuarial realizada el día nueve de julio del presente año, el actuario asignado del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Juicios Orales en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, hizo constar la imposibilidad de notificar a ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, por las razones expuestas en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por la Secretaria Interina del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Juicios Orales en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual de ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio se declara la ignorancia del domicilio de la antes citado y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ANA TERESA LOPEZ ROSARIO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JOSE MANUEL GARCIA DIAZ, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Hacienda Blanca Flor entre Avenida Concordia y Hacienda Tankuche, Manzanan F, Lote 7 del Fraccionamiento Hacienda Santa María, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al licenciado JORGE LUIS GARCIA DIAZ, con cédula profesional 5006023 y RFC. GADJ-770205-FG2, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.-

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 562/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad del licenciado JORGE LUIS GARCIA DIAZ, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por JOSE MANUEL GARCIA DIAZ.

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JOSE MANUEL GARCIA DIAZ con ANA TERESA LOPEZ ROSARIO.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de JOSE MANUEL

GARCIA DIAZ y ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SEPARACION DE BIENES", por lo que, no se determina nada al respecto, y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

8).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.- Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su

postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, de que el hijo procreado en el matrimonio actualmente ha alcanzado la mayoría de edad.-

10).- Como lo solicita el ocurso, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre JOSE MANUEL GARCIA DIAZ y ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, asentado en el registro civil del municipio de Palizada, Campeche, en la oficialía 0001, libro 1, acta 00050, con fecha de registro: 02/12/1995, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.-

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a:

- JOSE MANUEL GARCIA DIAZ, y/o a través de su asesor técnico el licenciado JORGE LUIS GARCIA DIAZ, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle Hacienda Blanca Flor entre Avenida Concordia y Hacienda Tankuche, Manzanan F, Lote 7 del Fraccionamiento Hacienda Santa Maria, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-

- ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, en el predio ubicado en la calle Nicaragua, número 122 D, 3, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad de San Francisco

de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.-

16).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a las partes, que en caso de padecer alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE".-

4. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo

del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 877/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4856

C. SUSANA ARIAS OSORI

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 877/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.---

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-156/2025, signados por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa

búsqueda en su sistema de datos (SICOM), se encontró registro de domicilio de Susana Arias Osorio, mismo que proporciona; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Respecto al oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, con el que proporciona domicilio de Susana Arias Osorio, no ha lugar a turnar los autos para notificar a la antes mencionada, en virtud que de autos se aprecia que ya se había recibido la información y se turnaron los autos para notificar.

3).- Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Susana Arias Osorio, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Susana Arias Osorio, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de SUSANA

ARIAS OSORIO; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Despacho Jurídico, ubicado en la Avenida Gobernadores número 541, Interior 6, Altos, entre calle 47 y 49, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche.

B).- Designando como sus asesores técnicos a los licenciados ELÍSEO CRUZ SOSA y RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, quienes cuentan con cédula profesional número 12080086 y 11114436, así como RFC: CUSE641107UH2 y CUCR930326BM3 con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a SUSANA ARIAS OSORIO, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en Privada de la calle 8, número 3, entre 15 y 17, Samula, C.P. 2400, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 877/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación de los licenciados ELÍSEO CRUZ SOSA y RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, como asesores técnicos del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

De la misma forma, se admite al licenciado ELÍSEO CRUZ SOSA, como representante común del solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 46 *Ibidem*.

5).- En cuanto a la solicitud de ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SUSANA ARIAS OSORIO, con fundamento

en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO .

7).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a SUSANA ARIAS OSORIO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por

el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón

Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10).-Ahora bien, toda vez que ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, para que dentro

del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, a través de su asesor técnico el licenciado ELISEO CRUZ SOSA, notificaciones el ubicado en el Despacho Jurídico, ubicado en la Avenida Gobernadores número 541, Interior 6, Altos, entre calle 47 y 49, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche.

SUSANA ARIAS OSORIO, en el domicilio ubicado en Privada de la calle 8, número 3, entre 15 y 17, Samula, C.P. 2400, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual;

puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Exp.86/24-2025/JEVM-I

FERNANDO ANTONIA FLORES CRUZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 86/24-2025/JEVM-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE TRES

AÑOS DE EDAD, DEL NIÑO DE INICIALES P.F.C. EN CONTRA DE LA C. ANTONIA FLORES CRUZ.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE. ---

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) Con el oficio 01292/DC/CJ/2025 suscrito por el LIC. JOSE DOMINGO GONZALEZ MARIN DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, mediante el cual informa que despues de hacer una busqueda exhaustiva y minuciosa en nuestros registros con base a la información proporcionada NO SE ENCONTRÓ domicilio registrado a nombre de la C. ANTONIA FLORES CRUZ, 3).- Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-724/2025 suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

2.- Dese vista a la parte actora con lo informado por el LIC. JOSE DOMINGO GONZALEZ MARIN DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, en el cual despues de hacer una busqueda exhaustiva y minuciosa en nuestros registros con base a la información proporcionada NO SE ENCONTRÓ domicilio registrado a nombre de la C. ANTONIA FLORES CRUZ.- 3.- Ahora bien, observándose de las constancias que obran en los presentes autos, se aprecia que se ha reunido todos los datos de busqueda y/o localización de la ciudadana ANTONIA FLORES CRUZ en el que se girara oficio a diversas dependencias sin tener respuesta alguna en cuanto a un domicilio particular para que esta pueda ser notificada y emplazada a juicio, asimismo se advierte que fuera desahogado el día doce de junio del año en curso la audiencia testimonial para acreditar el domicilio ignorado de la ciudadana en mención.-

Por lo que una vez teniéndose por desahogadas las testimoniales referidas en el parrado que antecede, así como, la contestación a diversas dependencias con la finalidad de lo localización de un domicilio de la demandada, aunado que mediante proveído de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco, se reservó la admisión de la presente demanda, en consecuencia; de conformidad con los artículos 1376 fracción III,

1378, 1381, 1385, 1388, 1389 fracción II y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase el presente PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR POR IGNORANCIA DE DOMICILIO RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL NIÑO DE INICIALES P.F.C. DE SEIS AÑOS DE EDAD EN CONTRA DE LA C. ANTONIA FLORES CRUZ .

En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA C. ANTONIA FLORES CRUZ, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, MEDIANTE EDICTOS, lo cual se realizara publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedándose las copias las traslado bajo el resguardo de la secretaria de este Juzgado, haciéndole saber que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviese mediante escrito en Original y dos copias y presentarlo ante este Juzgado ubicado en calle número 53 entre 16 y Circuito Baluartes, de la colonia Centro Histórico, en San Francisco de Campeche, Campeche, en la Oficialía de Partes de este Juzgado en un horario de 8:30 a 15:00 horas. De igual forma, que está en todo su derecho de comparecer acompañado de un asesor jurídico para que lo represente y oriente en el presente juicio, y se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad Capital de conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 97 del CÓDIGO ADJETIVO CIVIL.--

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a lo solicitado por la Licenciada Penélope Janneth Romero Tabares, en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL CAMPECHE, en el inicio de demanda, en el que refirió desconocer el paradero actual de la demandada, y tomando en cuenta que la actora funge en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, como una entidad sin fines de lucro que forma parte del Gobierno Estatal y justificándonos por el carácter social que caracteriza al Centro Asistencial que esta ostenta cuyo objetivo es promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Campeche en situaciones de vulnerabilidad y situaciones de riesgo a través de la representación gratuita y la restitución integral de sus Derechos, por lo que aplicar el cobro de derechos para publicación de edictos afectaría gravemente su operatividad y afectaría la capacidad económica para cumplir con misión social, dado que los recursos económicos debe ser destinados

a cumplir con su propósito de servicios y atención a las (os) en infantes en situaciones de riesgo, sobre todo que la citada Institución no reviste de un carácter lucrativo y la función que brindan es de beneficio al Interés Social; por lo que la condonación del pago de derecho por la publicación en el Periódico Oficial del Estado contribuye a una administración más eficiente de los recursos del Centro Asistencial en mención, permitiendo que el fondo de dichos recursos se destinen directamente a la mejora de la infraestructura y un mejor servicio, lo cual se traduce en un beneficio en atención al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescente, en ese sentido, con base en los principios de Interés Público, igualdad, capacidad económica e Interés Superior del Infante y estando en los dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 1, 2, 3 fracción V de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, ESTÁ JUZGADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE AUTORIZA LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS A LA PARTE ACTORA LICENCIADA PENNELOPE JANETH ROMERO TABARES EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE PARA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.--

Con la finalidad de que se realice lo antes ordenado gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON DIRECCIÓN CASTELLOT MZA K LOTE 20 ÁREA AH KIM PECH SECCIÓN FUNDADORES DE ESTA CIUDAD CAPITAL, para la realización de lo determinado.-

4.- Se comisiona a la Actuaría adscrito a este Juzgado para la entrega del presente oficio al Periódico Oficial del Estado.--

5.- Dese vista a la parte actora con lo informado por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad de la C. ANTONIA FLORES CRUZ.--

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA KARLA SOFÍA

HERNÁNDEZ BARRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de julio de dos mil veinticinco.

Licda. KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 896/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4853

C. CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 896/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. LAURA CAROLINA GARCÍA GUTIÉRREZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.--

VISTO: El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1087/2025, signado por el licenciado JUAN DURAN AVILA, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad Zona Comercial Campeche, con el cual nos informa que NO se encontró registro alguno a nombre de CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, en consecuencia, SE PROVEE:--

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido

contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.--

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Vigésima Sexta, Lote 1 y 3, entre calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo 21, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, con cédula profesional 7466809 y RFC. VACJ850113GE9, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.--

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 896/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX). -

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--

4).- En términos de los ordinales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite a personalidad del licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, por cumplir lo requerido en dichos preceptos legales.-

Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ.

5).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ con CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR.-

6).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ y CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SEPARACION DE BIENES", por lo que, esta autoridad no se pronuncia al respecto, y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

7).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto

de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.-

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.--

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.--

8).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, durante el tiempo que duró el matrimonio no se procreó hijo alguno.--

9).- Ahora bien hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

11).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.-

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero

en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-

14).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a:-

LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ, y/o a través de su asesor técnico el JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Vigésima Sexta, Lote 1 y 3, entre calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo 21, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.--

CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, en el predio ubicado en la calle Oxa, Manzana 103, Lote 33, entre las calles Akumal y Konchen del Fraccionamiento Vista Hermosa de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de dos pisos sin color) con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.-

16).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a las partes, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.--

17).- De conformidad, con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".--

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.--NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."--

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 1127/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4855

C. MARTHA JAEL BORDA PINEDA

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 1127/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1095/2025, signado por el licenciado Juan Duran Ávila, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Comercial Campeche, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró algún registro con respecto a Martha Jael Borda Pineda; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Martha Jael Borda Pineda, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Martha Jael Borda Pineda, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo

así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de MARTHA JAEL BORDA PINEDA; no omitiendo manifestar que desconoce su paradero actual, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia, ubicado en la calle Niebla número 2, entre calle Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designado como asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cédula profesional 7715284 y RFC: PPEM880620C10, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une a MARTHA JAEL BORDA PINEDA, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1127/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA,

como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de MARTHA JAEL BORDA PINEDA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base

para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARTHA JAEL BORDA PINEDA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que

el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, no se hace pronunciamiento, por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala

considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, toda vez que EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, señaló que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 3, número de acta 00599, con fecha de inscripción 08/07/2016, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, por medio de su asesora técnica la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, en el Instituto de Acceso a la Justicia, ubicado en la calle Niebla número 2, entre calle Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En virtud de que EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, no proporciona domicilio de MARTHA JAEL BORDA PINEDA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al

derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de MARTHA JAEL BORDA PINEDA, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE

ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Horacio Abreu Méndez**

En el expediente número **279/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Gloria de Jesús Rivera Cavazos** en contra del **Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Campeche S.C. (COFOPECAM)**; con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Horacio Abreu Méndez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace**

constar, que este aviso se expidió el día 04 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 07 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gustavo Alonso Martínez Aguilera**

En el expediente número **524/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Nelly Noemí Escalante Pech**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Gustavo Alonso Martínez Aguilera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **María Josefa Lopez Herrera**

En el expediente número **527/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Patricia Isabel Sánchez Lopez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 02 de julio de 2025,

se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 17 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 314/23-2024/10M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL PROMOVIDO POR LUIS CÉSAR AUGUSTO MARÍN REYES, EN CONTRA DE CHRISTIAN ORTIGOZA ALCÁNTARA Y DE LIZET ALICIA ESTEBAN MUÑOZ.-

EN TAL RAZÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN: EDIFICIO OO, NIVEL 1, DEPARTAMENTO 30 DE LA CALLE PELÍCANO No. 18 DEL FRACCIONAMIENTO "PARQUE RESIDENCIAL BUENAVISTA", SUJETA A RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO HORIZONTAL(sic) , CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-134778; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL SURESTE MIDE 5.00 M Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA;

AL NOROESTE, MIDE 5.00 M Y COLINDA CON CALLE PELÍCANO;

AL SUROESTE MIDE 14.50 M Y COLINDA CON CONDOMINIO 10 LOTE 31 OFICIAL 16;

AL NOROESTE MIDE 14.50 M Y COLINDA CON LOTE 10 LOTE 29 OFICIAL 20 (SIC)

INSCRITO A FAVOR DE CHRISTIAN ORTIGOZA ALCÁNTARA, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 231041.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE: CASAS HABITACIÓN, TIPO INTERÉS – MEDIO, DE DOS NIVELES; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 100% DENTRO DEL FRACC. PARQUE RESIDENCIAL BUENAVISTA; POBLACIÓN: NORMAL, DE NIVEL SOCIO ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO – ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE PERCIBE; USO DEL SUELO: EQUIPAMIENTO URBANO Y HABITACIONAL DE DENSIDAD ALTA (61 A 70 VIV/HRA) SEGÚN EL PROGRAMA DIRECTOR URBANO DE CIUDAD DEL CARMEN; VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: POR LA CALLE PELÍCANO, DE CONCRETO HIDRÁULICO E IMPORTANCIA SECUNDARIA; SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: RED DE AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, RED SUBTERRÁNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, VIALIDADES DE CONCRETO HIDRÁULICO, TELECABLE, LÍNEA TELEFÓNICA, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ESCUELAS, GASOLINERAS, PARQUES, PLAZAS Y LOCALES COMERCIALES EN UN RADIO DE 3 KM.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE: USO ACTUAL: CASA HABITACIÓN DESARROLLADA EN DOS NIVELES, TIPO INTERÉS MEDIO, AMPLIADA, DE ACUERDO A LO OBSERVADO EN SU EXTERIOR, LA CUAL CONSTA EN SU PLANTA BAJA DE: SALA, COMEDOR, CUBO DE ESCALERA CON MEDIO BAÑO, COCINA, PATIO CON ÁREA DE LAVADO Y PASILLO DE SERVICIO CUBIERTO. LA PLANTA ALTA CONSTA DE: ÁREA DE DISTRIBUCIÓN DE ESCALERA, RECÁMARA PRINCIPAL CON BAÑO, DOS RECÁMARA Y UN BAÑO. SE OBSERVA QUE SE ENCUENTRA AMPLIADA EN SU FRENTE EN AMBOS NIVELES; TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: T-1: SE DISTINGUE UN TIPO DE CONSTRUCCIÓN: ESTRUCTURA A BASE DE MUROS, LOSA DE ENTREPISO Y LOSA DE AZOTEA, DE CONCRETO CELULAR, REFORZADO CON MALLA DE ACERO ELECTROSOLDADA CON MOLDES PREFABRICADOS Y MACISA DE CONCRETO ARMADO, EN LA AMPLIACIÓN OBSERVADA, CON BUENOS ACABADOS E INSTALACIONES COMPLETAS, EN

BUEN ESTADO; NÚMERO DE NIVELES: DOS; EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: 11 AÑOS; VIDA ÚTIL REMANENTE: 49 AÑOS; ESTADO DE CONSERVACIÓN: BUENO; CALIDAD DEL PROYECTO: BUENO, ADECUADO A SU USO; UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES A RENTARSE: UNA; ÁREA TOTAL: 72.50 M2; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN. TERRENO PLANO A LA VISTA Y REGULAR, DE CUATRO VÉRTICES, A NIVEL CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES A FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL; SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIÓN: NINGUNA CONOCIDA.

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: LOSA DE CIMENTACIÓN CON MALLA ELECTROSOLDADA Y CONCRETO CELULAR; ESTRUCTURA: DE CONCRETO CELULAR, REFORZADO CON MALLA DE ACERO ELECTROSOLDADA Y LOSA MACISA DE CONCRETO REFORZADA CON MALLA ELECTROSOLDADA Y ACERO EN CONSTRUCCIÓN ORIGINAL Y LOSA MACISA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, EN AMPLIACIÓN; MUROS: DE CONCRETO CELULAR, REFORZADOS CON MALLA ELECTROSOLDADA CON MOLDES PREFABRICADOS, EN CONSTRUCCIÓN ORIGINAL Y DE BLOCK DE 15 CM DE ESPESOR, EN AMPLIACIÓN; ENTREPISO: LOSA MACISA DE CONCRETO REFORZADA CON MALLA ELECTROSOLDADA Y ACERO, EN CONSTRUCCIÓN ORIGINAL Y LOSA MACISA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, EN AMPLIACIÓN; TECHOS: LOSA MACISA DE CONCRETO REFORZADA CON MALLA ELECTROSOLDADA Y ACERO, EN CONSTRUCCIÓN ORIGINAL Y LOSA MACISA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, EN AMPLIACIÓN; AZOTEA: REBOCADAS CON MORTERO CEMENTO-ARENA, CON PENDIENTES SUAVES PARA DRENAJE PLUVIAL HACIA LOS BORDES; BARDAS: DE BLOCK, ACABADA CON REBOCO PULIDO, EN PATIO DE SERVICIO; APLANADOS: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON PASTA TEXTURIZADA EN MUROS INTERIORES Y ACABADO PULIDO EN MUROS EXTERIORES; PLAFONES: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON PASTA TEXTURIZADA; LAMBRINES: LOSETA DE CERÁMICA, DE 20 X 30 CM EN ÁREA HÚMEDA DE BAÑOS, A 2.20 M DE ALTURA, ASENTADO Y JUNTEADO CON CEMENTO BLANCO. UNA HILADA DE LOSETA DE CERÁMICA, DE 20 X 30 EN LAMBRÍN DE COCINA Y EN MESETAS DE LA MISMA, ASENTADA Y JUNTEADA CON CEMENTO BLANCO; PISOS: LOSETA DE CERÁMICA, DE 60 CM X 60 CM, ASENTADO CON CEMENTO GRIS Y JUNTEADO CON CEMENTO BLANCO EN ÁREA

HABITABLE Y EN COCHERA. FIRME DE CONCRETO DE 7 CM DE ESPESOR, EN PASILLO DE SERVICIO Y PATIO; ZOCLOS: NO TIENE; ESCALERAS: RAMP RECTA DE CONCRETO ARMADO, CON ESCALONES FORJADOS DE CONCRETO ARMADO, CON RECUBRIMIENTO DE LOSETA DE CERÁMICA DEL MISMO TIPO; PINTURA: VINÍLICA, EN REGULAR ESTADO, EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES Y PLAFONES Y DE ESMALTE ANTICORROSIVO EN HERRERÍA; CARPINTERÍA: PUERTAS INTERIORES TIPO MULTIPÁNEL, CON MARCOS Y CONTRAMARCOS DE TUBULAR GALVANIZADO, EN COLOR BLANCO; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS: OCULTAS DE COBRE RÍGIDO TIPO "M" CON CONEXIONES SOLDABLES Y ALIMENTACIÓN HIDRÁULICA A LA TOMA DOMICILIARIA. INSTALACIÓN SANITARIA CON PVC SANITARIO CON PENDIENTES A SISTEMA DE PLANTA DE TRATAMIENTO. MUEBLES DE BAÑOS, LÍNEA COMERCIAL, EN COLOR BLANCO CON SUS ACCESORIOS CORRESPONDIENTES, TARJA DE ACERO INOXIDABLE, EN COCINA. TINACO MCA. ROTOPLÁS; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: BIFÁSICA, OCULTA CON POLIDUCTO FLEXIBLE Y CABLEADO DE DIFERENTES DIÁMETROS. SALIDAS DE CENTRO CON LÁMPARAS TIPO SPOT Y EN VENTILADORES DE TECHO, APAGADORES Y CONTACTOS EN SUFICIENTE CANTIDAD; PUERTAS Y VENTANERÍA: VENTANAS DE ALUMINIO BLANCO, TIPO CORREDIZAS. PROTECTORES DE HERRERÍA EN PUERTA DE PASILLO DE SERVICIO Y EN VENTANAS; VIDRIERÍA: CRISTAL CLARO DE 6 MM DE ESPESOR EN VENTANAS; CERRAJERÍA: PASADORES DE SEGURIDAD, EN PUERTA PRINCIPAL Y TIPO POMO, EN PUERTAS DE INTERCOMUNICACIÓN; FACHADAS: MODERNA DE LÍNEAS RECTAS, ACABADA CON REBOCO PULIDO Y PINTURA VINÍLICA; INSTALACIONES ESPECIALES: CISTERNA. BARDA DE BLOCK.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1'500,000.00 (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE JUNIO DE 2025.

JUEZ INTERINO

PRIMERO ORAL MERCANTIL

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA

LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA LIC. SHEYLA
BERENICE CALDERÓN MALDONADO. RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 155/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MARCO ANTONIO MENDOZA MONTERO, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de julio de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA N° 125/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 411/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de los difuntos de nombre **NIDIA SALVADOR SANTIAGO y TRINIDAD CARRERA GUZMAN**, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE JULIO DEL AÑO 2025.-

LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE. SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO;

CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 223/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre **de Luis Enrique Delgado Ake**, originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de junio de 2025

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA N° 121/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 385/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre **de SONIA DE LOS ANGELES CRUZ JIMENEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 08 DE JULIO DEL AÑO 2025.-

LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 08 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 64/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CANDELARIA VAZQUEZ DE HAAS Y/O CANDELARIA VASQUEZ DE HAAZ Y/O CANDELARIA VAZQUEZ DE HAAZ Y/O CANDELARIA VAZQUEZ DE JAAS Y FERNANDO JAAZ QUEJ Y/O FERNANDO JAAS QUEJ Y/O FERNANDO HASS QUEB Y/O FERNANDO HAAZ QUEJ, quienes fueran originarios y vecinos de Lerma, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio del año 2025.

A T E N T A M E N T E LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 64/22-2023/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROBERTO RIVERA MORALES**, DENUNCIADO POR LA C. ANTONIO DE JESUS RIVERA MALDONADO, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROBERTO RIVERA MORALES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN

DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ESCARCEGA, CAMPECHE A 11 DE AGOSTO DE 2025.

M. EN D. JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ

JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 64/22-2023/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CUJUS **ROBERTO RIVERA MORALES**, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ. ESCARCEGA, CAMP, A 11 DE AGOSTO DE 2025 C. ANTONIO DE JESUS RIVERA MALDONADO ALBACEA PROVISIONAL RÚBRICAS.

CONVOCATORIA 76/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 278/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **SILVERIO DE LA CRUZ CHABLE**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE MAYO DEL 2025. MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ. SECRETARIA DE ACUERDOS . RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C.C.P. EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas

que calzan esta convocatoria es la misma que usa la Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos. Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 77/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 278/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **SILVERIO DE LA CRUZ CHABLE**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE DICIEMBRE DEL 2023. ALBACEA PROVISIONAL C. BEATRIZ DE LA CRUZ REJON. RÚBRICA. PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA N° 129/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 03/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto de nombre **JOSE ALFREDO MORALES OCAÑA**, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE AGOSTO DEL AÑO 2025.-

LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.-

JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.-

LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA

LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 130/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 03/23-2024/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **JOSE ALFREDO MORALES OCAÑA**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

ALBACEA ADDALINA UCAN CHAN.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 72/24-2025/JMCALK-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de: MARIA BRICEIDA CHAN CAAMAL; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, Campeche para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

C. SOFIA VIRIDIANA SARAVIA CHAN.- ALBACEA. RÚBRICA. Calkiní, Campeche a 13 de agosto de 2025

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

EDICTO

En escritura pública número 801 de fecha 10 de julio de 2025, otorgada ante Mí, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ANDRÉS GARCÍA DIAZ** por **VERÓNICA ILEANA MONTEJO PECH**, **ELISA GARCÍA MONTEJO**, **BITIA VERÓNICA GARCÍA MONTEJO** Y **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA MONTEJO** por lo que en

cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica número 12 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos que funden sus derechos.

Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de julio de 2024.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53 CED.PROF.No.1739931. RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **TERESITA DE JESÚS BOJÓRQUEZ LARA y/o TERESA DE JESÚS BOJÓRQUEZ LARA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Agosto del 2025.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **ALFONSO BELEN COLLI CAAMAL**, Quien Falleciera el Cuatro de junio del Año de Dos Mil Veinticuatro, en calle 31 S/N Barrio San Antonio en Hecelchakán, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VÍCTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- rúbrica

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MATEO DESEANO NAVARRETE**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de Agosto del 2025. Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ALEXIS RICARDO GARCÍA FÉLIX**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Agosto del 2025. Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARIA JESUS ESTRADAS CEJA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de agosto del 2025. Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Convocase, a las personas que se consideren con Derechos a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señora, **IRMANOEMY DUARTE CABALLERO**, TAMBIEN CONOCIDA COMO **IRMA NOEMI DUARTE CABALLERO**, denunciado por su esposo el señor **LUIS ALFONSO DE JESUS CRUZ DIAZ**, para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 14 de Julio de 2025.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER. MAFG 360706 HF4.- Rúbrica**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren acreedores de la sucesion Testamentaria de la extinta **MARIA ESTHER CAMPOS MENA**, quien falleciera en esta ciudad el día quince de agosto del 2024, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL **WILLIAMS HERNANDEZ HERNANDEZ** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 16 DE JUNIO DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821. Rúbrica

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ADELA MACIAS CASTELLANOS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de julio del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ENRIQUE GUTIERREZ MORALES**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de julio del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha 28 de julio de 2025, solicitada por los CC. **BENITO ADALBERTO, JORGE FERNANDO Y SERGIO ARMANDO**, todos de apellidos **CEBALLOS LOPEZ**, el procedimiento de Sucesión Intestamentario a bienes de los señores **LUIS ARMANDO CEBALLOS VAZQUEZ**, quien falleciera el

día 15 de diciembre de 1994 y **JUANA LOPEZ ACOSTA**, quien falleciera el día 6 de febrero de 2010, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos. San Francisco de Campeche, Campeche a 4 de agosto de 2025.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- NOTARIO PÚBLICO NUMERO 12.- TITULAR- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **RUBEN GARCIA HERNANDEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO

ESCARCEGA, CAMP., A 07 DE JULIO DEL 2025.

LICENCIADO **ADOLFO RAFAEL CÁMARA**. TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3,

AV. HECTOR PÉREZ MARTÍNEZ, NÚMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **JESUS ALBERTO SAUCEDO LOPEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO

ESCARCEGA, CAMP., A 13 DE AGOSTO DEL 2025.

LICENCIADO **ADOLFO RAFAEL CÁMARA**. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3,

AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE. RÚBRICA.

TERCER EDICTO

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 127/24-2025/1M-I, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL ELÍAS MARTÍN CACERES EN CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. ERNESTO ALONSO ORTIZ ZAMARRIPA EN CONTRA DE LAS CC. BEATRIZ CONCEPCIÓN ORTÍZ TRONCOSO (DEUDORA PRINCIPAL Y VIANEY SARMIENTO FAJARDO (AVAL), EL JUEZ DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO QUE SE INSERTA A LA LETRA :

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.** -----

VISTOS: 1).- Doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos y con lo de cuenta, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1077, párrafo tercero, del Código de Comercio en vigor, **2).**- Se tiene por recibido el escrito del **C. MANUEL ELIAS MARTIN CACERES**, mediante el cual solicita se proceda a requerir de pago, embargar y emplazar a la **C. BEATRIZ CONCEPCIÓN ORTIZ TRONCOSO** a través de edictos, en virtud de haber agotado las instancias que establece el artículo 1070. -----

SE PROVEE: 1).- En virtud de lo señalado por el **LICENCIADO MIGUEL ABRAHAM DE JESUS RIZOS MOO**, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Primer Distrito Judicial, en las cuales hizo constar que se constituyó física y legalmente en el domicilio ubicado en **CALLE EX QUINTA BELEM, NUMERO 8 DE LA COLONIA SANTA ANA, C.P. 24050**, en la cual con fecha ocho de enero del presente año acudió al predio en cita, a fin de dar cumplimiento a lo ordenando por esta autoridad, previo cercioramiento que realizó al verificar la nomenclatura de las calles, por ser señalado el domicilio por los vecinos y al describir las características físicas del predio en cuestión. Acto seguido procedió al llamamiento con voz fuerte y clara en el mismo, sin tener respuesta a su llamado, por lo cual procedió a entrevistarse con los vecinos quienes refirieron “si ahí vive”, por lo que fijó citatorio en día y hora hábil, siendo que con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco a las nueve horas con diez minutos, el actuario diligenciador de nueva cuenta se apersonó al citado domicilio a fin de ejecutar la diligencia ordenada, siendo imposible la materialización de la misma puesto que pese haber dejado citatorio para que la **C. BEATRIZ CONCEPCIÓN ORTIZ TRONCOSO** lo esperara esta no se encontraba ahí, puesto que nadie salió a su llamado; no obstante se entrevistó con vecinos del domicilio quienes confirmaron una vez más “si, ahí vive”, por lo que de nueva cuenta dejó fijado en el predio citatorio en días y horas inhábiles. Finalmente con fecha diez de enero de dos mil veinticinco a las veinte horas con cero minutos, el actuario se aperosonó al multicitado domicilio, en el cual pese haber llamado con voz fuerte y clara nadie salió por lo que se trasladó a dos predios del lado izquierdo para entrevistarse con los vecinos quienes refirieron: “si ahí vive, como le dije la vez que vino ahí vive, pero si no abre la puerta la señora es porque no quiere”, motivos por los cuales le fue imposible dar cumplimiento a lo ordenado.

No se omite manifestar que, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco el **LICENCIADO HUGO DEL JESUS CERVERA DOMÍNGUEZ, ACTUARIO DILIGENCIADOR ADSCRITO A LA CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, se constituyo legal y físicamente al predio ubicado en **CALLE EX QUINTA BELEM, NUMERO 8 DE LA COLONIA SANTA ANA, C.P. 24050**, previo cercioramiento que realizó al verificar la nomenclatura de las calles, acto seguido procedió al llamamiento con voz fuerte y clara en el mismo, acudiendo a su llamado una persona quien dice llamarse Fabricio y negando a identificarse, requiriéndole la presencia de la **C. BEATRIZ CONCEPCIÓN ORTIZ TRONCOSO**, a lo que responde "NI IDEA DE QUIEN ES ESA PERSONA, NO VIVE AQUI, NO LA CONOZCO" siendo todo lo que manifiesta, razón por la cual procede indagar con los vecinos, mismo que manifiestan "SI LA CONOZCO AHÍ VIVE DOÑA BETY", por lo que fijó citatorio en día y hora hábil, siendo que con fecha uno de febrero de dos mil veinticinco a las once horas con treinta minutos, el actuario diligenciador de nueva cuenta se apersonó al citado domicilio a fin de ejecutar la diligencia ordenada, siendo imposible la materialización de la misma puesto que pese haber dejado citatorio para que la **C. BEATRIZ CONCEPCIÓN ORTIZ TRONCOSO** lo esperara esta no se encontraba ahí, puesto que nadie salió a su llamado; no obstante se entrevisto con vecinos del domicilio quienes confirmaron una vez más "sí, ahí vive". -----

En virtud de lo anterior y atendiendo lo solicitado por la parte actora, **procédase a realizar la diligencia de embargo la cual iniciará con el requerimiento de pago a los demandado, su representante o la persona con la que se entienda; de no hacerse el pago, se requerirá a la parte demandada, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolos que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. Acto seguido, se emplazará a la C. BEATRIZ CONCEPCIÓN ORTIZ TRONCOSO- parte demandada - de conformidad con los artículos 1393 párrafo segundo, 1068 fracción IV y 1070 primer párrafo del Código de comercio en vigor, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, para tal efecto publíquese el presente proveído, así como el de fecha VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y cobertura nacional y en un periódico Local del Estado: -**

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**.....

ASUNTO: Doy cuenta a la ciudadana Jueza con el estado que guardan los presentes autos y con lo de cuenta, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1077, párrafo tercero, del del Código de Comercio en vigor; se tiene por presentado al **LICENCIADO MANUEL ELÍAS MARTÍN CACERES, EN CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. ERNESTO ALONSO ORTIZ ZAMARRIPA** con documentación adjunta consistente en pagaré por la cantidad de **\$80,000.00(SON: OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**; y una hoja de copia simple con diversas identificaciones consistentes constancia de registro en el RFC, CURP E INE del **LICENCIADO MANUEL ALIAS MARTÍN CACERES**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en **EL APARTAMENTO NÚMERO 168, ENTRE CALLE 108 Y 110 DE LA COLONIA SANTA LUCÍA, C.P 24020 (COMO REFERENCIA CASA DOS PISOS VERDE) DE ESTA CIUDAD CAPITAL** demandando a **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA**, en contra de las **CC. BEATRIZ CONCEPCIÓN ORTÍZ TRONCOSO (DEUDORA PRINCIPAL) Y VIANEY SARMIENTO FAJARDO (AVAL)** quienes pueden ser requeridas de pago, embargadas y emplazadas a juicio en el domicilio ubicado en:-----

**CALLE EX QUINTA BELEM, NÚMERO 8, COLONIA SANTA ANA
CÓDIGO POSTAL 24050 Y CALLE QUERETARO NÚMERO 36 DE LA
MISMA COLONIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.-----**

De quien se reclama el pago de las prestación : -----

“... A).- La cantidad de **\$80,000.00 (SON: OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**; por concepto de suerte principal; derivado del pagaré, título de crédito base de la presente acción, cuyo original anexo a la presente para los efectos de ley que correspondan. (Sic.) -----

SE ACUERDA: 1).-Trayendo aparejada ejecución el pagaré, base de la acción, y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 150 fracción II, 151, 152, 154, 162 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los numerales 1049, 1055, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396 y 1399 del Código de Comercio reformado el día veinticinco de enero del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de Enero del años dos mil diecisiete, **SE ADMITE LA DEMANDA** de referencia teniendo este auto efecto de mandamiento en forma.-----

2).- **Fórmese** únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márchese con el número **127/24-2025/1M-I**. -----

3).- Se le reconoce personalidad al **LICENCIADO MANUEL ELÍAS MARTÍN CACERES**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito. -----

4).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones, por parte del promovente, el predio ubicado en **EL APARTAMENTO NÚMERO 168, ENTRE CALLE 108 Y 110 DE LA COLONIA SANTA LUCÍA, C.P 24020 (COMO REFERENCIA CASA DOS PISOS VERDE) DE ESTA CIUDAD CAPITAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio. -----

5).- Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado el original del pagaré base de la acción, dejando en el expediente copia simple del mismo.-----

6).- **Envíense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares**, a fin de que el Actuario correspondiente, en funciones de Ministro Ejecutor, **aun sin la presencia de la parte actora, proceda a realizar la diligencia de embargo la cual iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor, quien en caso de embargar bienes y señalar depositario judicial diverso al demandado deberá mencionar el nombre, apellido y domicilio de este. Acto seguido, se emplazará al demandado, lo anterior de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.**-----

7).- Al ser el emplazamiento el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.³-----

En esa tesitura a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos constitucionales antes ci-

3

Tesis Registro digital: 2017535 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 22/2018 (10ª) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 834 Tipo: Jurisprudencia EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.

tados, el emplazamiento deberá cumplir con las formalidades señaladas en los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, para lo que el fedatario público al constituirse al domicilio señalado para emplazar al demandado debe cerciorarse de que efectivamente es el de la persona que trata de notificar. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva, **primero**, los medios de que se valió para el cercioramiento de que el domicilio en qué se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin y, en **segundo lugar**, lo relativo al cercioramiento de que en ese lugar efectivamente tiene su domicilio la persona buscada.-----

Hecho lo anterior, y si no lo encontrare, le dejará citatorio dentro de las seis a setenta y dos horas posteriores a fin de que espere; y si no lo hace, se entenderá la diligencia con empleados, parientes o cualquier otra persona que vive en el lugar. Si no pudiera atender la diligencia y posterior a que el actuario o ejecutor se cerciore de que el domicilio sí habita la persona buscada; **sin necesidad de nuevo mandamiento se habilita al actuario para que en días y horas inhábiles lleve a cabo la diligenciación**, de persistir la negativa **de abrir o atender la diligencia**, el actuario dará fe de los hechos en el acta respectiva a fin de que el juzgador ordene que el llamamiento de juicio por medio de edictos, sin girar oficios para la localización del domicilio del demandado. -----

Asimismo, una vez que el fedatario se cerciora de que está en el domicilio correcto y que el demandado ahí vive, y solo en el caso de que la persona buscada no se encuentra en el domicilio señalado o se niegue a recibir la notificación, **pero habiendo abierto la puerta o entendiendo la diligencia**, surge su facultad para realizar la diligencia por instructivo, que deberá entregar a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier persona que viva en el domicilio señalado, lo que deberá asentar expresamente en la razón actuarial, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento. -----

8).- Requierase a la demandada, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia pague lo demandado o señale bienes que garanticen las prestaciones reclamadas, apercibiéndola que, de no hacerlo el derecho pasará al actor. Hecho el embargo en su caso, emplácese al demandado, **con entrega de las copias certificadas de traslado de ley exhibidas y cotejadas, mismas que se adjuntan, para que en el término de **ocho días** comparezcan ante el despacho de este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuvieren, entregando a los demandados cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándoles copia de la diligencia.-----**

9).- De conformidad con el artículo 1394 del Código de Comercio se hace saber a las partes y al ministro ejecutor que las únicas peticiones atendibles en la diligencia de embargo serán **a).- la relación del bien o bienes que se proponga para embargo, **b).**- la información relativa a la posesión originaria o derivada de los bienes susceptibles de embargo, cómo pueden ser las constancias de gravámenes y embargos expedido por la oficina registral, así como cualquier otro documento que demuestre la propiedad del bien embargable, **c).**-si el embargo se propone sobre todo el bien o la parte alícuota, **d).**- la designación del depositario judicial. De manera que no se atenderán alguna otra petición distinta a las señaladas anteriormente, cómo podrían ser la solicitud de información a las instituciones bancarias, solicitud de girar oficio de anotación de gravamen, así cómo hacerle los apercibimientos respectivos al eventual depositario judicial. **Consecuentemente el actuario judicial podrá acotar el uso de la voz a la parte actora si estima que se está excediendo y ello evita el transcurso normal de todas las fases de la diligencia.** Dado que no es el fedatario a quién le corresponde aceptar las manifestaciones o peticiones del accionante, pues este tiene expedido su derecho para comparecer al juicio a realizar mediante escrito las peticiones conducentes para que este juzgador provea lo concerniente a su petición. ----**

10).- Respetuosamente se exhorta al actuario diligenciadora y/o actuario diligenciador para que de entender la diligencia con la parte demandada llamada a juicio, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si la persona demandada sabe leer y escribir y si entiende perfectamente el español y además si se trata de persona con

alguna discapacidad o es adulto mayor o pertenece a un grupo socialmente vulnerable, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los Derechos Humanos consagrados en el Artículo 1o de la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, en la inteligencia de no hacerlo así se hará del conocimiento a su superior jerárquico. No obstante a lo anterior, se le hace saber a las y los justiciables que deberán señalar de manera anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin que la o el juzgador esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. Es por lo anterior, que se le hace del conocimiento a las y los justiciables, que se habilita el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado “**ÁREA DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”, para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. -----

11).- Por otra parte, se previene a los demandados, que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en esta ciudad, como lo exige el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, reformado y aplicado supletoriamente al Código de Comercio, acorde al artículo 1063 del Código de Comercio; en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de rotuló; esto último, acorde a lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio; **de igual manera deberá adjuntar por duplicado copia simple o fotostática legible de su Registro federal de Contribuyente (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y de su identificación Oficial, esto con la finalidad de dar cumplimiento a las reformas y adiciones del Código de Comercio en vigor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de Enero del años dos mil diecisiete, en el artículo 1061 fracción V.**-----

12).- En cuanto a las pruebas ofrecidas por el promovente, se tienen por anunciadas, mismas que en su caso se admitirán y desahogarán en el momento oportuno, atento a lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Comercio.-----

13).- Prevéngase a la parte demandada que en caso de ofrecer prueba testimonial y/o pericial, deberán proporcionar los nombres y apellidos de los testigos y de los peritos, teniendo para este último señalar la clase de pericial y el cuestionario que deben resolver, apercibido que de no cumplir con los requisitos de forma que señala el artículo 1401 del Código de Comercio, no serán admitidas dichas probanzas. ----

14).- Igualmente, prevéngase a ambas partes que en caso de cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, durante el proceso de este juicio, se sirvan proporcionar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o en su defecto, mencionen su domicilio particular, debiendo hacerlo saber inmediatamente a este juzgado; apercibidas que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes aún las de carácter personal se les harán a través de rotuló atento a lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

15).-Se le hace saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado

ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-----

16).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ANTE LA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE QUETZ RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-----"

2).- Haciéndole saber a la **C. BEATRIZ CONCEPCIÓN ORTIZ TRONCOSO, que queda a su disposición con la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Mercantil, las copias de traslado correspondientes**, las cuales puede solicitar ante el citado juzgado en días y horas hábiles, asimismo se le hace saber que deberá contestar la demanda dentro del término de **ocho días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 1399 del Código de Comercio en vigor. Si pasado el término señalado no comparece por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía haciéndole saber que las posteriores notificaciones que se fijarán por rotulón en los estrados de este Juzgado. -----

3).- Se deja a disposición de la parte actora los edictos, mismos que estarán a su cargo para su tramitación, previa constancia de recibido que se deje en autos.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ANTE LA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE QUETZ RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-----"

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de Junio de 2025.

MAESTRO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL
JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

LICDA. ADRIANA GUADALUPE QUETZ RODRIGUEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

NOTA: Este edicto deberá publicarse, tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y cobertura nacional y en un periódico local del estado.

Av. Patricio Trueba y de Regil No. 326, entre Privada Patricio Trueba y de Regil y Av. Casa de Justicia, Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. (981) 81 3-06-61, (981) 81 3-06-62, (981) 81 3-06-64

www.tribunalcampeche.gob.mx